INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de mayo de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el presente proceso correspondió por reparto extraordinario, procedente del Juzgado 007 Civil Municipal, donde fue admitido. Se encuentra pendiente de notificaciones. Ordene.

JUAN JOSÈ MEJIA RIVEROS
Secretario

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 17 de mayo de 2022

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00136-00
DEMANDANTE(S): DAYANA NAYETH REALES ESPAÑA, en representación de su hija NICOOL NAYET VALDERRAMA REALES
CAUSANTE(S): GUSTAVO JOSÉ VALDERRAMA MUÑOZ

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar, previo a lo cual deviene imperioso hacer algunas precisiones respecto de la competencia de este Juzgado.

El trámite que nos ocupa fue asignado, en un primer sorteo, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de esta ciudad, donde se rechazó por falta de competencia en razón de la cuantía, pues al ser estimada en $9.340.432, fue clasificado entre los de menor, pasando por alto que, en realidad de verdad, se trata de un asunto de mínima.

En razón de ello, dicho Juzgado dispuso la remisión hacia los jueces civiles municipales, siendo que lo correcto hubiese sido que se asignara a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, tal como lo dispone el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º de ese canon.

Con todo, como quiera que la remisión se hizo a los juzgados civiles municipales en cumplimiento de la orden impartida por la Jueza Cuarta de

Familia, el sorteo correspondió al Séptimo, donde, al parecer, no se advirtió la circunstancia referida a la cuantía y, en proveído del 07 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento declarando abierto y radicado el trámite sucesoral.

Así las cosas, tomando en consideración que, tal como señala el inciso 2º del art. 27 ibídem, la *"…competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en procesos contenciosos que se tramiten ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas…"*, presupuestos todos que no se ajustan a las particularidades del *sub judice*, se tiene que este despacho conserva la competencia que se radicó en cabeza del Séptimo Civil Municipal, máxime si se tiene en cuenta que, en línea con lo estatuido por el inciso 2º del art. 16 ídem, los únicos factores improrrogables son el subjetivo y el funcional, luego se impone continuar conociendo del proceso, muy a pesar de que, inclusive, por factor territorial tampoco era este el circuito judicial competente, si se tiene en cuenta que se anunció en la demanda que el último domicilio del causante fue el municipio de Aracataca.

En línea con lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, tras constatar, como ya se analizó, que el trámite de la referencia cuenta con auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, empero no existen constancias en el plenario de que se hubieren adelantado las gestiones para la notificación de las partes y el emplazamiento de los indeterminados, así como tampoco las comunicaciones de rigor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al ICBF, por lo que se emitirán las órdenes pertinentes en tal sentido, a saber:

- Se proceda a publicar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma TYBA, sin que sea necesaria publicación alguna en medio escrito o radial, como quiera que se trata de un asunto tramitado bajo la égida del Decreto 806 de 2020, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.
- Se remita a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, las comunicaciones a que se refiere el auto de apertura en su numeral 6º.
- Se remita a la apoderada demandante el enlace que le posibilite el acceso al expediente digital, a efectos de que proceda a adelantar la notificación a que se refiere el numeral 4º del auto de apertura.

Finalmente, como quiera que se advierte que entre la señora DAYANA NAYETH REALES ESPAÑA y el causante existió una unión marital de hecho, con la consecuente sociedad patrimonial, declaradas por el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DE FAMILIA DE FUNDACIÓN mediante sentencia del 30 de enero de 2014 al interior del proceso radicado 2012-00073-00, y que no existe constancia en el plenario de que la patrimonial haya sido liquidada, a título de medida de saneamiento, en aplicación de lo estatuido por el inciso 2º del art. 487 del CGP, deberá adelantarse dicha liquidación

de manera conjunta con la sucesión, dado que fue la muerte del causante el motivo que produjo la disolución de la unión marital y, por ende, de la sociedad patrimonial, en armonía con lo establecido por el numeral 3º del art. 22 ídem, el cual excluye los asuntos similares al que ahora nos ocupa de la órbita competencial de los jueces de familia. En tal sentido, se requerirá a la señora DAYANA NAYETH REALES ESPAÑA para que, en su condición de compañera permanente sobreviviente, proceda a realizar las manifestaciones a que se refiere el inciso 2º del art. 492 del CGP.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma TYBA, sin que sea necesaria publicación alguna en medio escrito o radial, como quiera que se trata de un asunto tramitado bajo la égida del Decreto 806 de 2020, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, las comunicaciones a que se refiere el auto de apertura en su numeral 6º.

CUARTO: REMITIR a la apoderada demandante el enlace que le posibilite el acceso al expediente digital, a efectos de que proceda a adelantar la notificación a que se refiere el numeral 4º del auto de apertura.

QUINTO: A título de **MEDIDA DE SANEAMIENTO** se dispone **TRAMITAR** de manera conjunta con la presente sucesión, la liquidación de la sociedad patrimonial habida entre la señora DAYANA NAYETH REALES ESPAÑA y el causante, tal como se explicó líneas arriba.

SEXTO: REQUERIR a la señora DAYANA NAYETH REALES ESPAÑA para que, en su condición de compañera permanente sobreviviente, proceda a realizar las manifestaciones a que se refiere el inciso 2º del art. 492 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300720210013600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de mayo de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	ELVIA MILENA HERRERA VALDEBLANQUEZ
DEMANDADO(S):	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00058-00

Mediante auto del 22 de julio de 2021 se dispuso la inadmisión del proceso de la referencia y se otorgó a la parte demanda un plazo de 05 días para que subsanada los defectos anotados.

Transcurrido el término de ley, no se cumplió con la carga anotada, imponiéndose la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose dado que fue presentada como mensaje de datos.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	REFRILOGISTICA S.A.S. Nit. Nro. 830.513.756-2
DEMANDADO(S):	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. Nit. Nro. 900.993.798-3
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00116-00

Mediante proveído dictado el 23 de junio de 2021, publicado en estado No.029 de fecha 24 de junio de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia y, durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis allegó escrito en procura de subsanar las falencias acotadas, por lo que procede al despacho a analizar la viabilidad del mandamiento de pago deprecado.

El principal de los defectos anotados fue, concretamente, el que se refiere a la delimitación de la cuantía, toda vez que, en la demanda primigenia se indicó que se trataba de un proceso de mínima. Con el escrito de subsanación se precisó que aquélla ascendía a $136.042.556 que correspondían a $102.668.611 de capital más $33.373.945 por intereses moratorios, anunciándose la presentación del escrito de demanda debidamente modificado en tal sentido.

No obstante, al revisar este último, concretamente el acápite de pretensiones, se advierte con absoluta claridad que la pretensión segunda, esto es, la referida a los moratorios, no se modificó en el sentido de pedir expresamente el monto al que ascendía la liquidación de ellos, sino que se mantuvo la fórmula genérica que abre paso a que dicha liquidación se practique en la etapa procesal correspondiente en los términos del art. 446 del CGP, aspecto que no puede entenderse como una pretensión abstracta o indeterminada.

En ese orden de ideas, por virtud del principio de congruencia, el mandamiento debe ser librado por las cifras determinadas y discriminadas en las pretensiones de la demanda, sin que le sea dado al juez introducir modificaciones oficiosas, pues ello equivaldría a quebrantar el derecho al debido proceso de la contraparte. Sobre el particular, el Dr. Edgardo Villamil Portilla, en *Algunos Escolios sobre el Proceso Ejecutivo en el Código General del Proceso*, publicado en la obra *"El Proceso Civil a partir del Código General del Proceso"*[1], señaló:

> *"En el auto de mandamiento de pago el juez debe observar el principio de congruencia, aunque este se predica respecto de las sentencias para que estas sean fiel reflejo de las pretensiones de la demandada, debemos llamar la atención sobre la necesidad de que al momento de librar el mandamiento de pago se cumpla rigurosamente el principio de congruencia, para que el juez no abandone los dictados del título ejecutivo. Si en el auto de mandamiento de pago, el juez involucra pretensiones no planteadas por el actor, o interpreta algunas de manera extensiva, todo quedaría a la espera de lo que diga el demandado. Igualmente, si en el auto de mandamiento de pago, el juez excluye una de las pretensiones debidamente planteadas en la demanda, por ejemplo, los intereses, una pena, o la corrección*

[1] Publicación de la Universidad de los Andes, coordinada por el Dr. Horacio Cruz Tejada. Ediciones Universidad de los Andes, 2014.

monetaria, tal pretensión quedaría excluida del debate, pues la demandada estaría privada de la posibilidad de replicar y por lo mismo no podría ser acogida en la sentencia. Como se sabe, en el principio de congruencia va envuelta la garantía constitucional del derecho de defensa y en el proceso ejecutivo se presenta la particularidad de que el demandado en verdad no confronta de manera directa las pretensiones de la demanda, sino la calificación que de tales pretensiones hace el juez en el auto de mandamiento de pago. Si en al auto de mandamiento de pago el juez indicó un plazo prudencial para cumplir las obligaciones de dar o hacer e indicó el lugar de cumplimiento, o redujo los intereses o fijó la tasa de cambio aplicable, ninguna de esas determinaciones aparecerá en el texto de la demanda ejecutiva, pero sí en el auto de mandamiento de pago, de ahí la necesidad de compaginar los dos actos procesales, la demanda y el auto de mandamiento de pago.

La congruencia en el proceso ejecutivo se construye a partir del título, las pretensiones, el auto de mandamiento de pago y la sentencia. Si alguno de los elementos de la obligación consta en el título, pero no fue recogido en las pre tensiones de la demanda, el juez debe omitirla, tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia, y si erradamente se incorporó en el auto de mandamiento de pago debería eliminarse en la sentencia, a menos que el demandado haya guardado silencio. Si la obligación consta en el título y en las pretensiones de la demanda, pero fue omitida en el auto de mandamiento de pago, tal omisión impide la réplica del demandado y no podría ser reconocida en el fallo, pues, a diferencia de la regla general, en el proceso ejecutivo la congruencia no resulta del contraste entre la sentencia y las pretensiones de la demanda, sino consultando cuáles de esas pretensiones pasaron por el tamiz del auto de mandamiento de pago."

Así las cosas, como quiera que las pretensiones contenidas en el acápite respectivo ascienden a los $102.668.611, se tiene que el trámite que nos ocupa se ubica entre aquellos de menor cuantía, que vienen a ser competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples con sede en esta ciudad, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá remitirles el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. Nit. Nro. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	MARKETING HOTELERO S.A.S. Nit. Nro. 901009685-4 TEJANI VESTALIA CUDEMO HERNANDEZ. C.E. No. 568.833
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004- 2021-00120-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 2.512.189).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47-001-40-53-004-2021-00120-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	ADALVIS ANAYA JULIO C.C Nro. 36.562.890
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00218-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de la demandada ADALVIS ANAYA JULIO identificada con la C.C. 36.562.890, que percibe como empleada del Fondo Educativo Distrital (FED), presentada por el extremo activo de la Litis, por lo cual se accederá y oficiará a la respectiva entidad.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el embargo y retención del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **ADALVIS ANAYA JULIO** identificado con Cedula de ciudadanía **Nro. 36.562.890**, como empleada del **FONDO EDUCATIVO DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de mayo de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	FRANCISCA YOLANDA QUIROGA ANGULO MARÍA CRISTINA CARRILLO QUIROGA CAROLINA CARRILLO QUIROGA
DEMANDADO(S):	RAÚL CARRILLO ZAPATA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00409-00

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada, aunque allegó escrito para colmar la aludida finalidad, no cumplió a cabalidad con lo indicado, a saber:

- En el encabezado del nuevo texto de la demanda omitió especificar el tipo de pertenencia alegada, empero sí hizo lo propio en el acápite de pretensiones especificando que se acudía a la extraordinaria.
- Aunque se allegó el certificado especial expedido por la ORI de Santa Marta, el cual es requisito para iniciar estos casos, se hizo de forma extemporánea, pues ello tuvo lugar el 11 de marzo recién transcurrido, siendo que el plazo para subsanar feneció el 13 de enero anterior.
- Los nuevos poderes allegados tampoco satisfacen la exigencia de especificar el tipo de pertenencia invocada, amén de que no se cumple con la regla del Decreto 806 de 2020, en lo que se refiere al otorgamiento del mismo por medio de mensaje de datos.
- La demanda nuevamente se dirigió contra el señor RAÚL CARRILLO ZAPATA quien, por haber fallecido, no puede ser convocado a juicio. Si se conocían los nombres de sus herederos debió dirigirse contra ellos, en caso contrario contra sus indeterminados, falencia que también pervivió en los nuevos poderes.
- Tampoco se subsanó lo referido al domicilio de las demandantes.

Así las cosas, al no haberse cumplido la carga referida, pues la parte interesada no procedió de conformidad, se impone el rechazo de la demanda con la consecuente orden de archivo, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez